

RESOLUCIÓN No.175
(8 de abril de 2022)

“Por medio de la cual se adopta la medida de cierre temporal en el DRMI Cerro Chimayoy”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO” EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 27 (literal g) Y 31 (numeral 16) DE LA LEY 99 DE 1993, EL ARTÍCULO 2.2.2.1.2.4, DECRETO 1076 DE 2015 Y DEMAS NORMAS VIGENTES Y CONCORDANTE Y

CONSIDERANDO:

Que según los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional, el Estado se compromete a garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente, a conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines, a su vez, se obliga a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que por medio del Decreto No 3455 de fecha 7 de diciembre de 1983, el Gobierno Nacional modificó el nombre de la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño y Putumayo CNP** por el de **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño “CORPONARIÑO”**, definiendo su jurisdicción únicamente a este Departamento y fijando su domicilio en la ciudad de Pasto.

Que el citado decreto en el artículo 3º estableció las funciones de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño, dentro de las cuales se encuentran: literal e) "Determinar los usos, destinos y reservas de la tierra, aguas y bosques con propósitos de ordenar y regular el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente..." y el literal g) "Reglamentar, administrar, conservar, manejar y fomentar los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente y aplicar el Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente".

Que el Decreto 272 de 1985 "Por el cual se aprueban los estatutos de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño", ratifican de forma expresa las funciones de CORPONARIÑO antes citadas.

Que atendiendo las funciones fijadas por las normas antes relacionadas, CORPONARIÑO mediante Acuerdo No 015 del 17 de diciembre de 2019 declaró como Distrito Regional de Manejo Integrado el Cerro Chimayoy, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

Que el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, establece: **"Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales.** La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, denominando a la entidad con el nombre **Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO)**, ratificando su jurisdicción territorial.

Que respecto de las competencias y funciones relacionadas con las áreas de reserva forestal, el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 faculta a las CAR a “reservar, alinderar y administrar, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento...”

Que el artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, define los distritos de manejo integrado como un *"Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute."*

Que el mismo artículo establece las funciones de las autoridades ambientales respecto de estas áreas de la siguiente manera:

"La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

Que la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), según el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, promueve la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

Que la finalidad del Distrito Regional de Manejo Integrado Cerro Chimayoy, es la conservación de muestras representativas de la biodiversidad del ecosistema Bosque Alto Andino, de los procesos ecológicos básicos que soportan la oferta de bienes y servicios Ecosistémicos y de los valores sociales y culturales de las comunidades asentadas en su área de influencia.

Que el área hace parte de la ecorregión del Macizo Colombiano, en el cual se destacan tres atributos: 1. Se originan las cordilleras central y oriental, 2. Confluyen ecosistemas Andino, Amazónico y Pacífico (para el caso del Cerro Chimayoy únicamente el Andino), 3. Nacen las cinco arterias más importantes del país: Ríos Magdalena, Cauca, Putumayo, Caquetá y Patía a este último vierten sus aguas las corrientes que nacen en el DRMI.

Que el área tiene importante función estructural por constituirse en hábitat y/o refugio de fauna que soporta la condición biótica del sistema, además de su funcionalidad abiótica como regulador hídrico y sumidero de CO₂, de importancia para la zona norte el departamento de Nariño, así mismo las fuentes de agua se encuentran protegidas por vegetación natural hacia la parte alta de las cuencas.

Que para garantizar los procesos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado Cerro Chimayoy, Corponariño articula acciones con los actores sociales dentro de los cuales se encuentran principalmente las Alcaldías Municipales y sus dependencias, así mismo instancias tales como el Cuerpo de bomberos municipales, Defensa Civil, Policía Nacional, Instituciones Educativas e integrantes que pertenecen al Comité Comunitario e Institucional.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia señala que ante un conflicto, el interés privado deberá ceder ante el interés público o social.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993 son principios orientadores de la gestión ambiental, entre otros:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado..."

Que de acuerdo al numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se estipula el **principio de precaución** el cual dispone que "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

Que la belleza paisajística del Distrito Regional de Manejo Integrado Cerro Chimayoy, atrae diariamente a visitantes provenientes de diferentes lugares regionales, nacionales e internacionales, superando considerablemente la capacidad de recuperación del ecosistema y la capacidad técnica y administrativa institucional para atender este incremento súbito de visitantes.

Que el día 7 de abril de 2022, en el área de influencia se llevó a cabo una visita por parte del equipo técnico, la coordinadora de la Mesa Subregional Valle Seco del Patía y la administradora del DRMI Cerro Chimayoy, personal vinculado a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental y Subdirección de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental de CORPONARIÑO, recorrido en el cual se identificaron una serie de deslizamientos que se presentan en los diferentes lugares del Cerro Chimayoy, debido a que las unidades geológicas superficiales que afloran en las partes altas, se encuentran altamente meteorizadas y poco compactas, lo cual provoca la saturación del suelo hasta colapsar generando movimientos en masa y avenidas torrenciales.

Que debido a la situación mencionada anteriormente y por la temporada de semana santa que tendrá lugar en los próximos días de la anualidad, se prevé que la afluencia de visitantes es mucho mayor que en los días normales, razón por la cual es de carácter urgente tomar las medidas pertinentes para prevenir situaciones de riesgo, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los visitantes en su vida o integridad física.

Por este motivo se precisa que se estudiará la posibilidad de llevar a cabo un cierre definitivo del área protegida, teniendo en cuenta los últimos eventos climáticos que se han presentado en el territorio.

Que de conformidad con lo anterior corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, adoptar las decisiones regulatorias necesarias para garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los recursos naturales y el ambiente, en especial respecto de aquellas áreas que gozan de protección especial tales como las áreas protegidas, los páramos, subpáramos, las zonas de recarga hídrica, las áreas de importancia ecológica por su alta biodiversidad y paisajismo.

Que el DRMI Cerro Chimayoy, obedece a todas y cada una de las características mencionadas en los anteriores párrafos, por lo cual se deben adoptar las decisiones que en derecho corresponden, las cuales obedecen a un proceso articulado y concertado con las autoridades y la comunidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Decrétese el cierre temporal del Distrito Regional de Manejo Integrado Cerro Chimayoy declarado mediante Acuerdo No 015 del 17 de diciembre de 2019 y en consecuencia se prohíbe el ingreso de visitantes a partir del 10 de abril hasta el 17 de abril del año 2022, debido a la situación de riesgo por remoción en masa en el área de influencia. Ninguna autoridad local o regional se encuentra facultada para otorgar permisos para el ingreso de visitantes a la misma.

ARTICULO SEGUNDO: La prohibición no involucra a las comunidades asentadas en el área de la reserva y que ejecutan actividades de movilización dentro del área, así como las actividades de investigación y monitoreo que se ejecuten en el área por las autoridades del estado competentes con la respectiva autorización de CORPONARIÑO.

ARTICULO TERCERO: La violación a las disposiciones contenidas en el artículo primero de la presente resolución constituye incumplimiento a las normas sobre preservación de los recursos naturales y su inobservancia dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios, o las normas que las adiciones, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO CUARTO: Los ejercicios de control y vigilancia que desempeñará CORPONARIÑO deberán ser apoyados por las autoridades municipales que hacen parte del área, designando el personal necesario para tal fin, de manera que dicho control sea ejercido de forma local.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el contenido de esta resolución en la página web oficial de la Corporación y remítase a la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico para que se de publicidad a través del plan de medios.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y el mismo rige a partir de su expedición.

San Juan de Pasto, 08 de abril de 2022

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HUGO MARTIN MIDEROS LOPEZ
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: Ing. German Bastidas
Profesional especializado del programa
Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Dr. José Andrés Díaz Rodríguez
Subdirector de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental.

Aprobó: Dr. Iván Mauricio Santacruz
Jefe Oficina Jurídica